

TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Referencia: Acción de Tutela

Radicación: 20001 22 14 001 2019 00015 00

Accionante: Edwar Jair Valera Prieto.

Accionado: Unidad de Administración de Carrera Judicial y Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTA N° 90

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La Solicitud y sus pretensiones (folios 1 a 4) Narra el accionante que se inscribió al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Valledupar y Distrito Administrativo del Cesar, lo que hizo ingresando al portal web de la Rama Judicial-Link concursos, en el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y de Apoyo Grado 20, cuyo código del cargo es el 260921, diligenciando en debida forma el formulario electrónico, aportando todos y cada uno de los documentos descritos en la convocatoria adjuntados al momento de subir los documentos en el aplicativo de inscripción, pero no se generó ninguna certificación en la cual se dejara plasmado cuales eran los soportes documentales que se habían anexado al formulario electrónico.

Señala que la referida convocatoria fue reglamentada mediante Acuerdo N° CSJCEA17-251 del 6 de octubre de 2017 y solo tuvo que actualizar su experiencia laboral, toda vez que al ingresar al Sistema de Talento Humano KACTUS de la misma rama judicial o C.S.J., esta le mostró que tenía cargado el 100% de los documentos mínimos exigidos por la convocatoria.

Expone que a pesar de lo dicho, fue rechazado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, mediante Resolución N° CSJCER18-116 del 23 de octubre de

2018, por haber incurrido en la causal numero 2 (No acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración). En razón a dicho rechazo, inconforme con lo resuelto y encontrándose dentro del término legal, interpuso escrito de verificación de los documentos exigidos en dicha convocatoria, el cual fue resuelto de manera desfavorable, toda vez que la accionada confirmó mediante la Resolución N° CSJCER18-133 del 20 de diciembre de 2018 el rechazo mencionado, por no haber cumplido con los requisitos mínimos exigidos para el cargo aspirado.

Aduce que de la lectura de la Resolución N° CSJCER18-133 del 20 de diciembre de 2018, observa claramente cómo incurrió en error en sus funciones el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar-Sala Administrativa, puesto que no motivó dicha actuación, se limitó a manifestar que no cumplía con los requisitos para el cargo, a pesar de que como lo advirtió al momento de solicitar la verificación de documentos *"...en lo que respecta a "un (1) año de experiencia específica en las áreas económica, administrativa, o financiera", desde el día 17 de febrero de 2016, se desempeña como Secretario Municipal del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, cargo el cual, de conformidad con el ACUERDO N° PSAA13-10039 del 7 noviembre de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, es del nivel administrativo, con lo cual se cumple dicho requisito exigido,..."*.

En tal sentido, debe manifestar que sí cumple con los requisitos exigidos por la experiencia en otros cargos, pues está vinculado a la Rama Judicial desde el 3 de agosto de 2011, encontrándose en el régimen de carrera desde marzo de 2016, siendo escribiente municipal, oficial mayor municipal y circuito, secretario municipal (cargo en propiedad) y Juez de la República.

Arguye que la acción de tutela es procedente habida cuenta que contra dichas resoluciones no procede recurso alguno, dejándolo sin herramientas para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Conforme al anterior relato, solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política y en consecuencia de lo anterior se ordene a la corporación accionada revocar en lo que respecta a su caso en particular la Resolución N° CSJCER18-116 del 23 de octubre de 2018, mediante la cual fue inicialmente rechazado del concurso de méritos antes

señalado y la Resolución CSJCER18-133 del 20 de diciembre de 2018, mediante la cual se resolvió confirmar su rechazo de forma injustificada y sin motivación, cuando se limitó a alegar que no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y de Apoyo Grado 20, cuyo código del cargo es el 260921.

Asimismo, se le garantice el derecho a la igualdad, en el sentido de ampararle en los derechos protegidos por el Tribunal Superior de la Guajira en hechos similares.

2. Trámite y Respuesta de la autoridad accionada. La solicitud fue admitida mediante auto calendarado el 1º de febrero del 2019, siendo notificado el auto admisorio según consta a folios 39 a 45 del expediente.

2.1. La Directora de la Unidad de Carrera Judicial, manifestó que esa Unidad, no debe ser vinculada como parte accionada en el presente proceso constitucional, porque la actuación que argumenta el accionante, que presuntamente ha dado origen a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, ha sido adelantada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, corporación que en virtud del concurso previsto en el Acuerdo N° CSJCEA17-251 del 6 de octubre de 2017, ha venido desarrollando las etapas del proceso de selección, con fundamento en la facultad prevista en los artículos 101 y 174 de la Ley 270 de 1996, que le asignan entre otras, la de administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

Afirma que en desarrollo del citado concurso, la responsabilidad de verificar la revisión de la documentación y expedir los correspondientes actos administrativos, es del Consejo Seccional, de acuerdo con el aludido art. 101 (fs. 47-49)

2.2. La Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, afirmó que dando trámite a todas las solicitudes presentadas por el accionante, observa que el motivo de la inadmisión se debe a que no acredita (1) un año mínimo de experiencia específica en áreas económica, administrativa o financiera, ni tampoco el conocimiento en implementación desarrollo y aplicación de sistemas de gestión de calidad, por cuanto únicamente anexa certificación de haber adelantado un curso de seis (6) horas en implementación del sistema de gestión de calidad, de igual manera, todos los documentos de experiencia anexados certifican el desempeño del aspirante en el área de derecho, por lo cual no cumple los requisitos de experiencia

para el cargo aspirado según lo establecido en el numeral 3.4.2 del Acuerdo de Convocatoria, ya que como requisitos obligatorios para participar en la misma, debe tener tres (3) años y seis (6) meses de experiencia profesional; un (1) año de experiencia específica en las áreas económica, administrativa o financiera y conocimientos en la implementación, desarrollo y aplicación de sistemas de gestión basados en las normas de calidad.

Aduce que respecto de los derechos fundamentales que dice el accionante que se han venido vulnerando, derecho al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, sin lugar a dudas, no son de recibo, en consideración a que se citan de manera general sin precisar de manera concreta la violación de los mismos.

Por lo anterior, colige que el reproche de vulneración frente a los derechos invocados en la acción de tutela, no corresponde con la gestión desplegada por ese Consejo Seccional, en consideración a que se acredita que el actuar de la corporación se centra exclusivamente en el cumplimiento de los principios que orienta el concurso. Por lo que solicita se niegue la tutela invocada por el solicitante (fls 52-53).

CONSIDERACIONES

1. Con respecto a la COMPETENCIA para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo, en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la C.N., 37 del Decreto 2591/91 y el Decreto 1983/2017, máxime que no llegó a presentarse para éste caso ni el trámite de reparto, ni la posterior remisión que en caso de presentación masiva de tutelas con identidad de objeto tiene dispuesto el Decreto 1069 del 2015 ¹.

2. Como preámbulo sobre el amparo incoado, es de recordar que el artículo 86 de la Carta Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, o en los casos legalmente establecidos, contra particulares.

¹ Pues solo hasta la fecha vino a saberse que a la Sala Penal de éste Tribunal (despacho del magistrado Luigi Reyes), le correspondieron algunas tutelas presentadas por concursantes de la convocatoria para el Concurso de empleados en éste Distrito Judicial.

3. En el presente caso se tiene como ya se anotó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar como las autoridades que presuntamente amenazan los derechos fundamentales que invoca el accionante (debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, arts. 29, 13, 25 y 125 de la C.N.).

4. Se advierte que conforme lo dispone artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está sometida a varios principios que regulan su ejercicio, cuya aplicación garantiza su uso racional, al tiempo que evita su ejercicio arbitrario y desmedido.

4.1. Para el presente caso, adquiere relevancia el principio de subsidiariedad, según el cual, la acción de tutela únicamente procede cuando la persona que la invoca ha agotado primeramente todos los mecanismos que ha puesto el legislador a su alcance, ante el juez natural correspondiente y previas las formas propias del juicio de que se trate. Es decir, que la acción constitucional tiene un carácter eminentemente residual y subsidiario. Tal como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, providencia N° STL14917-2016, Radicación N° 69039, M.P. Luis Gabriel Miranda Buevas:

“De tiempo atrás, la jurisprudencia de esta Corte ha considerado que la queja constitucional se instituyó en la Carta Política de 1991 para la salvaguarda de derechos fundamentales, y al desarrollarse tal prerrogativa en el Decreto 2591 de 1991, se dispuso en el artículo 6° las causales por las cuales sería improcedente, entre ellas, que exista recurso o medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

De manera, que la acción de tutela no es un mecanismo al cual pueda acudirse indiscriminadamente con el propósito de soslayar los medios ordinarios que ha dispuesto el ordenamiento para que las personas persigan la defensa de sus derechos; por el contrario, es de connotaciones especiales, al punto que su principal característica es la subsidiariedad, lo que impone que tales herramientas hayan sido ejercitadas antes de acudir a esta sede constitucional.”

Así las cosas, para que proceda la acción de tutela es necesario que se esté ante una afectación específica de derechos fundamentales, que se manifieste en una amenaza actual, como resultado de la acción u omisión de las autoridades públicas o, en ciertos casos, de los particulares. No obstante, si dicha improcedencia acontece como resultado a las especiales características de residualidad y subsidiariedad que imperan en esta acción, tratándose de actos administrativos

regulatorios de un concurso de méritos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales que aprueban el estudio del mecanismo impetrado pese a existir otras alternativas de defensa judicial al alcance del interesado:

“(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”²

La pretensión del actor está encaminada como ya quedó expuesto, a que se ordene al Consejo Seccional accionado, que revoque respecto a su caso en particular, las Resoluciones N° CSJCER18-116 del 23 de octubre de 2018 y N° CJSCER18-144 del 20 de diciembre de 2018.

Cabe resaltar que respecto a los concursos de méritos, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado la imposibilidad de modificar, a través de esta excepcional vía, las reglas y etapas de una convocatoria, o exigir una nueva verificación del cumplimiento de requisitos, o reevaluar los documentos aportados para efectos de ser calificados, ordenar la inclusión en lista de admitidos, o cualquier otra nueva situación no prevista desde el inicio, en razón a que “...quienes participan en los mismos aceptan las normas que los rigen desde el momento de la inscripción, de manera que, cualquier inconformidad relativa a su interpretación o aplicación no puede ser resuelta a través de la acción tutelar.”³; para ello se encuentran establecidos otros mecanismos que no han sido agotados, tales como acciones de nulidad (Art. 137 de la Ley 1437 de 2011) o de nulidad y restablecimiento del derecho (canon 138 ibídem), las cuales son el medio expedito para acudir ante la jurisdicción contenciosa y obtener el resultado deseado en éste trámite. Así mismo, el actor tiene la facultad de presentar medida cautelar dentro de dicho asunto para la suspensión de la decisión que lo afecta. (Artículos 229 y 230 ibídem).

4.2. Pretende entonces el solicitante que la entidad accionada reevalúe la documentación que aportó dentro del concurso cuando, la vía idónea es acudir a la

² Corte Constitucional, Sentencia T 090 de 2013, Expediente No. T-3660821, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Providencia No. STL10963-2018, Radicado No. 11001023000020180042700, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

jurisdicción contencioso administrativa, escenario adecuado para discutir el derecho que se reclama, exponer los argumentos y tesis que propone en la presente acción, máxime que no guardan relación con la violación de garantías de índole constitucional, sino que se limitan a disconformidades sobre la valoración de los requisitos mínimos exigidos en la Resolución N° CSJCER-18-116 del 23 de octubre de 2018 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura-Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

4.3. Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede trasladar un litigio propio del juez especializado para que sea desatado por vía constitucional. Es por ello que resulta claro que la protección pretendida es improcedente, debido a que el solicitante no agotó previamente a la presentación de esta acción constitucional, el mecanismo legal idóneo para debatir la actuación que cuestiona y, en ese sentido, no es el juez constitucional el competente para zanjar dicho conflicto, pues ello supondría una intromisión en la órbita de competencia de otras autoridades, manifiestamente incompatible con la Constitución y con la ley, y que además tampoco se evidencia en el presente asunto, dado que el actor no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera de la acción de tutela un medio procedente como mecanismo transitorio.

4.5. No puede tampoco abrirse prosperidad el amparo con la invocación del derecho a la igualdad y de un caso que al parecer tiene contornos similares al del aquí interesado, que fuera decidido de manera favorable por el Tribunal Superior de la Guajira. Ello en vista, de que *"la suspensión temporal de la citación y realización del examen...programado para el día 3 de febrero del 2019"* de *"la convocatoria N° 4 para empleados de la Rama judicial"*, allí concedida –ordinal tercero de esa sentencia- que resultaba ser a su vez uno de los propósitos principales de la formulación de ésta acción, como se desprende de la petición de medidas provisionales –F. 1-, se constituye ya en un hecho superado, por ser de público conocimiento que dicha prueba fue realizada en la fecha prevista, sin que tampoco pueda hablarse de daño consumado, como quiera que la acción ordinaria con la que cuenta el interesado –el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se puede impetrar la suspensión del acto administrativo cuestionado, aún mantiene efectividad.

4.6. Esto último en vista de que según comunicado que el ente rector del concurso hizo a través de su página web el pasado 1º de febrero, quedó abierta la posibilidad de una prueba supletoria para quienes deban ser admitidos. Su texto es el siguiente:

“El Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia hacen saber a todos los aspirantes citados a examen en la convocatoria cuatro para proveer los cargos de empleados de los Tribunales, juzgados y centros de servicios, que deben concurrir el 3 de febrero de 2019, a los sitios asignados en las 34 ciudades donde se efectuará la prueba escrita de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, de acuerdo con los recursos técnicos, logísticos y de seguridad adoptados, lo que permite garantizar la transparencia y brindar confianza y fiabilidad en este proceso.

Los inscritos admitidos o que deban ser admitidos y no fueron citados, serán llamados a la presentación de la PRUEBA SUPLETORIA, que se realiza excepcionalmente por diversas causas, como caso fortuito.

El Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira dio cumplimiento a las órdenes contenidas en los fallos de tutela, proferidos por la Sala de decisión Civil, Familia y Laboral del tribunal Superior de Riohacha, lo que despeja cualquier duda sobre la realización de la prueba el próximo domingo”⁴

4.7. Pero adicionalmente, lo que impide predicar de manera categórica una vulneración al derecho a la igualdad del aquí accionante con la decisión que aquí se adopta, es el hecho de que la procedencia de las acciones de tutela también similares a la suya, que fueron tramitadas y decididas por la Sala Penal de éste Tribunal con ponencia del magistrado Luigi Reyes, fue igualmente descartada⁵, por lo que probablemente a la misma decisión se habría arribado por ese despacho en caso de haberse dado curso al trámite de tutelas masivas previsto en el Decreto 1069 del 2015 o como igualmente lo hizo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Cesar en el asunto de la misma índole que le correspondió⁶.

⁴ WWW.Ramajudicial.gov.co- Histórico de noticias “01/02/2019” / Judicatura garantiza realización del examen para ingresar a la Carrera Judicial este domingo.

⁵ Acciones instauradas por los concursantes María M. Ospino Vence, Ivan Andres Valera Rangel y Juan Carlos Nuñez Perez, radicados 2019-038, 2019-042 y 2019-048 de la Sala Penal de éste Tribunal.

⁶ Acción instaurada por el concursante Javier Eduardo de la Hoz, radicado 2019-069, M.P. Lucas Monsalvo C., sentencia del 11 de febrero hogafío cuyo texto puede verse en [WWW.Ramajudicial.gov.co/Consejos Seccionales/Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar/Inicio/Concursos/Convocatoria N° 4 para empleados...](http://WWW.Ramajudicial.gov.co/Consejos%20Seccionales/Consejo%20Seccional%20de%20la%20Judicatura%20del%20Cesar/Inicio/Concursos/Convocatoria%20Nº%204%20para%20empleados...)

Por lo expuesto la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: DENEGAR por improcedente ante la existencia de otros mecanismos judiciales, la acción de tutela promovida por Edwar Jair Valera Prieto contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial y Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes por un medio ágil y si no es recurrida dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado Ponente


SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada

ACLARACIÓN DE VOTO


ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20001-22-14-001-2019-00015-00
ACCIONANTE: EDWAR JAIR VALERA PRIETO
ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR
DECISIÓN: ACLARACIÓN DE VOTO

ACLARACIÓN DE VOTO:

De manera respetuosa me permito dejar constancia de las razones por las cuales considero que, si bien el amparo constitucional deprecado no debe ser concedido, en este momento, en mi concepto, el resguardo no ha debido declararse improcedente por existir otro mecanismo judicial de carácter ordinario al cual bien puede acudir el accionante, esto es, por no cumplirse el principio de subsidiaridad que gravita sobre la acción de tutela, toda vez que este principio no aplica automáticamente, pues de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional el juez de tutela está llamado a examinar el caso particular para definir si ese mecanismo resulta eficaz para la protección del derecho fundamental que se estima trasgredido.

En efecto, en asuntos como el tratado en la decisión frente a la cual, respetuosamente aclaro mi voto, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a que podría acudir el accionante no resulta eficaz, toda vez que en estos específicos eventos en que el afectado resultaría excluido de la posibilidad de integrar una lista de elegibles para proveer un cargo en la Rama Judicial, por la causal de no cumplir requisitos mínimos exigidos para el cargo, la decisión que le fuera favorable, adoptada por el juez natural, ya no produciría efectos en su favor pues muy probablemente las vacantes se encontrarían provistas por quienes superaron las diferentes fases del concurso.

No puede desconocerse que proferir una decisión definitiva en la jurisdicción contenciosa administrativa toma un considerable tiempo, de modo que ya sería tarde para lograr el acceso a un cargo público en el evento que resulte favorable al actor. De otra parte, si bien le es dable a quien ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho solicitar como medida cautelar la suspensión del acto administrativo, nada asegura que esa petición vaya a ser acogida, aunándose que bien puede suceder que se suspenda la decisión únicamente frente al actor, en otras palabras que no se haga efectiva la decisión de rechazarlo del listado de admitidos al concurso, pero véase que ello no comporta la posibilidad de que se le permita presentar el examen en una fecha posterior establecida por el Consejo Seccional de la Judicatura.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20001-22-14-001-2019-00015-00
ACCIONANTE: EDWAR JAIR VALERA PRIETO
ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR
DECISIÓN: ACLARACIÓN DE VOTO

En este orden ideas, en mi concepto, en asuntos como el presente, en el que basta hacer una verificación objetiva de requisitos, resulta viable examinar el fondo del asunto a fin de verificar si se trasgreden o no derechos fundamentales con la decisión de rechazar la inclusión en el listado de admitidos al concurso de méritos, ello para que la protección constitucional no resulte nugatoria.

Por todo lo anterior, me permito aclarar mi voto frente a la decisión mayoritaria.

Sin otro particular, respetuosamente,


SUSANA AYALA COLMENARES
MAGISTRADA